

- (f) **Rentas de fuente argentina** obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en el país, no gravadas en Chile, por estar sometidas a imposición en la República de Argentina, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18° del Convenio para evitar la Doble Tributación en materia de impuestos, celebrado entre ambos países y publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1986.
- (g) **Retiros y dividendos** que las respectivas sociedades de personas, sociedades de hecho, en comandita por acciones, anónimas y comunidades, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas o comuneros, en calidad de exentos del impuesto Global Complementario, de acuerdo con los Modelos de Certificados indicados en las Líneas 1 y 2 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones a utilidades retenidas en el Libro FUT exentas del impuesto personal antes mencionado (Ver Modelos de Certificados en Líneas 1 y 2).
- (h) **Montos Exentos de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) -200 UTM u 800 UTM (\$ 6.844.400 ó \$ 27.377.600, respectivamente)**- según normas del artículo 42 ter de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas en Línea 7 anterior y en la Circular N° 23, del año 2002.
- (i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 18 ter de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en las Circulares del SII N°s. 7 y 33, del año 2002 publicadas en Internet (www.sii.cl), no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas **se tratan de rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta**. En la misma situación se encuentra la cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2007, equivalente a \$ 581.774, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, la que no constituye renta para los efectos tributarios, según lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR.
- (j) Igual situación ocurre con los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, ya que de acuerdo a lo dispuesto por dicha norma, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere la referida disposición cuando éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran afectos a un impuesto único a la renta, y en virtud de la tributación única a que están sometidos, **no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario** para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, es decir, **no deben declararse como rentas exentas en esta Línea 8**.
- (4) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 8, también debe declararse o registrarse en dicha línea (Código 606), el cual posteriormente debe trasladarse, cuando corresponda, como incremento a la Línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 26 ó 30, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario. El crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea (Código 606), se acreditará mediante los Modelos de Certificados que se indican en las líneas 1, 2 y 7 (Ver Modelos de Certificados).
- (5) Si el contribuyente durante el año 2007 no ha obtenido **otras rentas** afectas al impuesto Global Complementario, las rentas a que se refieren las letras (d), (e) y (g) anteriores, cuando el impuesto de Primera Categoría que las afectó le de derecho a devolución, tales ingresos de todas maneras deberán declararse en esta línea 8 (Código 152) y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código 606 de dicha línea y en los Códigos (159) y (749) de la Línea 10, el cual posteriormente se traslada a la línea 30 sólo para los efectos de su recuperación cuando sea procedente.

**LÍNEA 9.- RENTAS DEL ART. 42 N° 1 (SUELDOS, PENSIONES, ETC)**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados y montepiados, que hayan declarado rentas en alguna de las Líneas 1 a la 7 anteriores -considerando los resultados negativos de igual naturaleza asociados con las rentas de las líneas 2 y 7 y su respectivo incremento de la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda, a declarar en la línea 12 (Código 169)- para incluir en dicha línea, cualquiera sea su monto, las remuneraciones (sueldos, pensiones, rentas accesorias o complementarias a las anteriores, etc.), que hayan percibido durante el ejercicio 2007, en su calidad de trabajador, jubilado, montepiado o pensionado.
- (2) Esta obligación alcanza tanto a aquellas personas que perciban dichas rentas de un sólo empleador, habilitado o pagador durante el ejercicio 2007, como también a aquellos trabajadores que perciban tales remuneraciones simultáneamente de más de un empleador, habilitado o pagador durante dicho período, **con la única condición** de que las mencionadas personas hayan obtenido en el transcurso del año 2007 **otras rentas** afectas al impuesto Global Complementario y declaradas en alguna de las Líneas 1 a la 7 anteriores, considerando los resultados negativos de igual naturaleza asociados con las rentas de las líneas 2 y 7 y su respectivo incremento de la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda, a declarar en las líneas 12 (Código 169).
- (3) La exigencia precedente también afecta al empresario individual, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones -propietarios o dueños de empresas acogidas a los regímenes de tributación de los Arts. 14, Letra A) ó 14 bis- respecto de las cantidades asignadas o pagadas por concepto de **sueldo empresarial** durante el ejercicio comercial 2007, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del Art. 31 de la Ley de la Renta (Circulares S.I.I. N°s. 31 y 42, de 1990 y 17, de 1993, publicadas en Internet (www.sii.cl). En igual situación se encuentran los trabajadores de artes y espectáculos y los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, respecto de las remuneraciones percibidas por los meses de Enero a Noviembre del año 2007, conforme a las instrucciones de la Circular N° 60, de 2007, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (4) Se hace presente, que la obligación de declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta en esta Línea 9, también procederá aunque no se declaren rentas en las Líneas 1 a la 8 anteriores, cuando el contribuyente tenga derecho a reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría por las franquicias o rebajas tributarias a que se refieren los Códigos (750) ó (740)

de la Línea 15, Código (822) y/o (765) de la Línea 16; todo ello según las instrucciones impartidas para las líneas antes mencionadas.

- (5) La obligación precedente no regirá, cuando el trabajador dependiente o pensionado o jubilado deba declarar el **débito fiscal**, a que se refiere la Línea 19 del Formulario N° 22 o el **impuesto único del artículo 42 bis** de la Ley de la Renta en la Línea 45 del citado Formulario N° 22. Es decir, en estos casos, cuando las personas antes indicadas, deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las líneas 19 y/o 45 del Formulario N° 22, **NO** deben declarar los sueldos o pensiones en la Línea 9 del mencionado formulario, siempre y cuando también obtengan sólo este tipo de rentas.

**(B) Forma en que deben declararse las rentas**

- (1) Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los factores de actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta.
- (2) Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2° del Art. 46 de la Ley de la Renta.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 9, **son aquellas devengadas durante el año 2007 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el impuesto Global Complementario**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente Año Tributario 2008 las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

**(C) Forma en que deben acreditarse las rentas**

- (1) Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 6 que se presenta a continuación, emitido por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores, hasta el 14 de Marzo del año 2008 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del Servicio N° 65, del año 2007, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2008"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 19 de Diciembre del año 2007, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

**Modelo de Certificado N° 6, Sobre Sueldos, Pensiones o Jubilaciones y Otras Rentas Similares**

Empleador, Habilitado o Pagador : .....

RUT N° : .....

Dirección : .....

Giro o Actividad : .....

CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y fecha .....

El Empleador, Habilitado o Pagador ..... certifica que al Sr. .... RUT N° ..... en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 2007, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

| PERIODOS   | SUELDO, JUBILACION O PENSION BRUTA | COTIZACIÓN PREVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR PENSIONADO | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENTA TOTAL EXENTA Y/O NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA DL. 889) | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS                     |                       |   |                                   |  |
|------------|------------------------------------|---|---|-----------------------|---|-----------------------------------|--|----------------------|---|-----------------------|---|-----------------------------------|--|
|            |                                    |   |   |                       |   |                                   |  |                      | RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENTA TOTAL EXENTA Y/O NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA DL. 889) |
| (1)        | (2)                                | (3)   | (2) - (3) + (4)                                   | (5)                   | (6)   | (7)                               | (8)  | (9)                  | (4) x (9) - (10)                        | (5) x (9) - (11)      | (6) x (9) - (12)                                    | (7) x (9) - (13)                  | (8) x (9) - (14)                               |
| Enero 2007 | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Febrero    | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Marzo      | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Abril      | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Mayo       | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Junio      | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Julio      | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Agosto     | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Septiembre | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Octubre    | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Noviembre  | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| Diciembre  | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |
| TOTALES    | \$                                 | \$  | \$  | \$                    | \$  | \$                                | \$   | 1,000                | \$                                      | \$                    | \$  | \$                                | \$   |

Trasladar a Línea 9 Form. N° 22
Trasladar a Línea 28 Form. N° 22
Trasladar a Línea 50 (Código 54) Form. N° 22

- (2) Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las líneas 9 y 50 (Código 54), deberá procederse en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea "HONORARIOS ANUALES CON RETENCIÓN" del Recuadro N° 1, analizado en el N° (2) de la letra (B) de la Línea 6 anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto.